

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0001029** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LLEVA A CABO LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES Y EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES DE LA SOCIEDAD NABUC. S.A.S. CON NIT. 900.677.277-7”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 de 2019, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades contenidas en la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, y

**CONSIDERANDO**

Que por medio del RADICADO NO. 202314000045962 de 2023 la sociedad NABUC S.A.S identificada con NIT 900.677.277-7 a través de la ventanilla integral de trámites ambientales VITAL, solicitó registro del libro de operaciones e inscripción como comercializadora de productos forestales no maderables (Carbón).

Que por medio del RADICADO NO. 202314000049922 de 2023 la sociedad NABUC S.A.S identificada con NIT 900.677.277-7, solicitó permiso de emisiones para el desarrollo de su actividad productiva.

Que con RADICADO NO. 202314000058632 de 2023 la sociedad NABUC S.A.S identificada con NIT 900.677.277-7, dio alcance al radicado NO.202314000045962 entregando información complementaria.

Que a través de RADICADO NO.202314000063842 la sociedad NABUC S.A.S identificada con NIT 900.677.277-7 presentó recurso en contra de liquidación estipulada en el oficio N°3436 de junio 27 de 2023, sobre servicios de evaluación comercialización de carbón.

Que con RADICADO NO. 202314000077832 de 2023 la sociedad NABUC S.A.S identificada con NIT 900.677.277-7 realizó el pago sobre servicios de evaluación de inscripción del libro de movimientos forestales, comercialización y transformación de productos forestales no maderables (Carbón Vegetal).

Que mediante AUTO NO.669 del 2 de octubre de 2023 esta Autoridad Ambiental admite la solicitud para el registro del libro de operaciones forestales e inscripción como comercializadora y se ordena visita técnica de inspección.

Que con RADICADO NO. 202314000102582 la sociedad NABUC S.A.S identificada con NIT 900.677.277-7 presenta publicación del Auto No. 669 del 2 de octubre de 2023 por medio del periódico la Libertad.

Que en consecuencia de lo anterior y en virtud de nuestras actividades de manejo, control y seguimiento para la conservación de los recursos naturales del departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. a cargo de personal técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, llevó a cabo evaluación de la documentación presentada, así como de lo observado en visita de inspección técnica el día 23 de octubre de 2023, del cual se originó el **Informe Técnico No. 849 de 2023**, en donde se establecieron entre otros, los siguientes aspectos de interés:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Debido que no se ha otorgado el Permiso De Emisiones Atmosféricas la empresa NABUC S.A.S a la fecha no produce carbón vegetal por medio de la actividad de carbonización, solamente se dedica a comercializar carbón vegetal soportado en salvoconductos y libro de operaciones, comercializa al mercado local e internacional.

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES**

Para el proceso productivo de carbón vegetal de la empresa NABUC S.A.S se tendrá en cuenta la siguiente normativa:

-Resolución MADS 753 de 2018 – Movilización carbón vegetal “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0001029** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LLEVA A CABO LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES Y EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES DE LA SOCIEDAD NABUC. S.A.S. CON NIT. 900.677.277-7”

ARTÍCULO 4°. FUENTES DE OBTENCIÓN DE LEÑA PARA PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.
2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.
3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada.
5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras - productoras.
7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras - productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994.
8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales.
9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.

PARÁGRAFO 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

Inicialmente la empresa NABUC S.A.S aprovechará los residuos como biomasa para la producción de carbón, del cultivo identificado mediante registro ICA N° 8901033845-8-17-51492., plantación ubicada en el predio CERRO GRANDE en el municipio de Repelón Atlántico, definiendo a continuación las especies y cantidades.

Tabla 2. Especies y cantidades

Especie	N científico	Volumen m3
Ceiba tolua	Pachira quinata	19.906,40
Melina	Eucalyptus tereticornis	11.648,70
Eucalipto	Gmenlina Arborea	13.673,80
Total		45.228,90

Se estima un porcentaje de residuos de aproximadamente del 10% de volumen total 4.522,89 m3.

DESCRIPCIÓN	EQUIVALENCIAS
1 tonelada de leña	3,235 m <sup>3</sup> de leña
1 tonelada de carbón vegetal	10,8 m <sup>3</sup> de leña
1 tonelada de leña	300 Kg de carbón vegetal

Fuente: Guía de Cubicación de Madera, pág. 27, Corporación Autónoma Regional de Risaralda - C.A.R. 2012. 44 p.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0001029** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LLEVA A CABO LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES Y EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES DE LA SOCIEDAD NABUC. S.A.S. CON NIT. 900.677.277-7”

Proyectando lo siguiente:

1 tonelada de carbón vegetal=10,8 m3 de leña

Regla de 3

1 tonelada de carbón vegetal=10,8 m3 de leña  
 $X = 4.522,89$  m3 de leña

$X=418,78$  toneladas de carbón vegetal

Se estima una producción de 2.5 toneladas diarias durante 167 días, 6 meses aproximadamente, para una producción total de 418,78 toneladas de carbón vegetal= 418.780 kg de carbón vegetal.

### CONSIDERACIONES CRA

Adicionalmente en la visita técnica realizada el día 12/09/2023 la empresa NABUC S.A.S, presenta certificados ICA, siendo esta la materia prima que será utilizada como biomasa para la producción de carbón.

Tabla 3. Especies y cantidades

N° certificado	Especie	N científico	Volumen m3
1399946	Teca	Tectona Grandis	15
1394183	Melina	Gmelina Arborea	15
1388394	Melina	Gmelina Arborea	15
1387201	Melina	Gmelina Arborea	15
1385499	Melina	Gmelina Arborea	15
1408196	Teca	Tectona Grandis	19
Total			94

Proyectando lo siguiente:

1 tonelada de carbón vegetal=10,8 m3 de leña

Regla de 3

1 tonelada de carbón vegetal=10,8 m3 de leña  
 $X = 94$  m3 de leña

$X=8,70$  toneladas de carbón vegetal = 8.703 kg de carbón vegetal

- Se le autoriza a la empresa NABUC.S.A.S la producción de 8.703 kg de carbón vegetal teniendo en cuenta las cantidades de leña obtenidas en los certificados ICA presentados
- Así mismo se le autoriza la producción de 418.780 kg de carbón vegetal que sería el 10% de volumen total presentado en el registro ICA N° 8901033845-8-17-51492 para un tiempo de producción estimada de 6 meses.
- La empresa radico libro de operaciones de movimientos forestales registrando los certificados ICA con las cantidades de madera objeto de materia prima y salvoconductos de compra de carbón para comercialización.

### OBSERVACIONES DE CAMPO

Se realizó visita técnica de inspección al predio donde se va a desarrollar el proyecto de la empresa NABUC S.A.S con el fin de atender la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para la actividad de obtención de carbón vegetal, se evidenció lo siguiente:

- La empresa se dedicará a la obtención de carbón vegetal a partir de madera leña y madera

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0001029** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LLEVA A CABO LA INSCRIPCION COMO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES Y EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES DE LA SOCIEDAD NABUC. S.A.S. CON NIT. 900.677.277-7”**

*proveniente de plantaciones con permisos de aprovechamiento forestal.*

- *La empresa cuenta con una bodega de 600m<sup>3</sup> aproximadamente.*
- *La empresa cuenta con la instalación de 1 horno chinos que funciona con biomasa, se proyecta para el mes de diciembre instalar dos hornos más.*
- *La empresa aporta los siguientes certificados ICA:*

<i>Nº certificado</i>	<i>Especie</i>	<i>N científico</i>	<i>Volumen m3</i>
1399946	<i>Teca</i>	<i>Tectona Grandis</i>	15
1394183	<i>Melina</i>	<i>Gmelina Arborea</i>	15
1388394	<i>Melina</i>	<i>Gmelina Arborea</i>	15
1387201	<i>Melina</i>	<i>Gmelina Arborea</i>	15
1385499	<i>Melina</i>	<i>Gmelina Arborea</i>	15
1408196	<i>Teca</i>	<i>Tectona Grandis</i>	19
<i>Total</i>			94

*De los cuales se utilizarán como biomasa para producir carbón.*

- *De igual manera la empresa presenta salvoconductos originales de compra de carbón vegetal, los cuales se describen a continuación:*
  - *19612318337 400 – CARSUCRE -6.000kg- 400 sacos*
  - *19612318336 400 – CARSUCRE -6.000kg- 400 sacos*
  - *19612318343 400 – CARSUCRE -6.000kg- 400 sacos*
  - *19612318329 400 – CARSUCRE -6.000kg- 400 sacos*
- *La empresa comenta que implementara baños ecológicos para el uso de los trabajadores, debe aportar el certificado y contrato con la empresa gestora.*

### **CONCLUSIONES**

- *La empresa realizo presentación en físico de libro de movimientos forestales de transformación y comercialización de carbón y presenta salvoconductos que amparan el carbón presente en la empresa.*
- *La empresa radico libro de operaciones de movimientos forestales registrando los certificados ICA con las cantidades de madera objeto de materia prima y salvoconductos de compra de carbón para comercialización*
- *Se le autoriza a la empresa NABUC.S.A.S la producción de 8.703 kg de carbón vegetal teniendo en cuenta las cantidades de leña obtenidas en los certificados ICA presentados al momento de la visita.*
- *Así mismo se le autoriza la producción de 418.780 kg de carbón vegetal que sería el 10% de volumen total presentado en el registro ICA N° 8901033845-8-17-51492 para un tiempo de producción estimada de 6 meses.*

### **DE LA DECISION A ADOPTAR**

De la revisión de la información aportada por medio de los radicados 202314000045962, 202314000058632, 202314000077832 y 202314000102582 de 2023, así como de lo observado en visita de campo del día 12 de septiembre de 2023, se concluye que es jurídica y técnicamente viable **INSCRIBIR** ante esta Autoridad Ambiental, como Comercializadora de Productos Forestales Primarios y Secundarios, a la sociedad NABUC S.A.S identificada con NIT 900.677.277-7 y **REGISTRAR** su libro de operaciones forestales.

La sociedad NABUC S.A.S identificada con NIT 900.677.277-7, deberá dar cumplimiento a las obligaciones ambientales estipuladas en la presente resolución de conformidad con lo establecido en las normas ambientales vigentes y siguiendo las recomendaciones del informe técnico No. 849 de 2023.

### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0001029** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LLEVA A CABO LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES Y EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES DE LA SOCIEDAD NABUC. S.A.S. CON NIT. 900.677.277-7”**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el numeral 9 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades exploración, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables ...”.

Que el artículo 107 Ibidem estatuye en el inciso tercero “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala en materia de comercialización de productos forestales, lo siguiente:

*Artículo 2.2.1.1.11.1. Empresas forestales. Establece que “Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:*

*e) Empresas de comercialización forestal. Son establecimientos dedicados a la compra y venta de productos forestales o de la flora silvestre, sin ser sometidos a ningún proceso de transformación.”*

*“Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Ibidem señala “Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información.*

*a) Fecha de la operación que se registra*

*b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie*

*c) Nombres regionales y científicos de las especies*

*d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie*

*e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos*

*f) Nombre del proveedor y comprador*

*g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

*La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.*

*Parágrafo: El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.”*

*“Artículo 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades. Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de*

RESOLUCION No. **0001029** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LLEVA A CABO LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES Y EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES DE LA SOCIEDAD NABUC. S.A.S. CON NIT. 900.677.277-7”**

*actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:*

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.”*

*“Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.”*

*“Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.”*

#### **DEL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.**

Que, esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por ello se entiende que las actividades desarrolladas por la sociedad CARBÓN DEL SUR ENT. S.A.S. son de usuario de MENOR IMPACTO, que de conformidad con el artículo señalado se definen como: “aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).”

Que, el artículo 07 de la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023, señala el procedimiento de liquidación y cobro de los servicios de evaluación y seguimiento:

#### **“ARTÍCULO 7: PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO. (...)**

*El cargo por seguimiento ambiental para cada anualidad, durante la fase de construcción, montaje, operación y desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, de las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental otorgados por esta*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0001029** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LLEVA A CABO LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES Y EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES DE LA SOCIEDAD NABUC. S.A.S. CON NIT. 900.677.277-7”**

*Corporación, se pagará por adelantado, por parte del usuario, de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., durante la vigencia de cada año, efectuará el seguimiento de la licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, cuyo cobro quedará causado de manera inmediata y por el término de vigencia del instrumento otorgado o autorizado, en el acto administrativo que lo otorga o autoriza.*

*Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo que otorga o autoriza la respectiva licencia ambiental y/o instrumento de control y manejo ambiental, el usuario deberá cancelar por el cargo de seguimiento ambiental, el valor de la factura, cuenta de cobro o documento equivalente, que para tal efecto de forma anual y durante el término de vigencia del instrumento, le haga llegar la Subdirección Financiera de esta entidad.*

*El usuario deberá cancelar el cargo por seguimiento ambiental dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de las respectivas facturas, cuentas de cobro, o documento equivalente que para tal efecto se le envíen. El valor a pagar por el cargo de seguimiento ambiental será fijado con fundamento en los valores establecidos en las tablas del anexo de la presente resolución, definidos con base en el tipo de instrumento de control ambiental y la clase de usuario, según lo establecido en el presente acto administrativo o aquellos actos administrativos que lo modifiquen, deroguen y/o sustituyan.*

*Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario deberá presentar los correspondientes soportes de pago de las facturas, cuentas de cobro o documentos equivalentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, con el fin de programar la respectiva visita de seguimiento y control ambiental de la licencia ambiental y demás instrumento de control y manejo ambiental otorgado y/o autorizado.”*

Que así mismo, el artículo 11 de la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.** *Aplicados los criterios contenidos en la tabla única para la liquidación de las tarifas por los servicios de seguimiento, el valor a pagar por este cargo será fijado con fundamento en las tarifas establecidas en las tablas del anexo de la presente resolución.”*

Que de acuerdo con el anexo de la citada Resolución es procedente cobrar para la vigencia 2023 los siguientes conceptos, por seguimiento ambiental, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

SEGUIMIENTO	VISITA COMERCIALIZADORAS DE FLORA Y FAUNA VERIFICACIÓN DE INVENTARIOS EN BASE DATOS SIN EMISIÓN INFORME TÉCNICO								
	Clasificación profesionales	(a) Honorario mensual \$	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento (días)	(e) Dedicación total (hombre/mes)	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales	(h) Subtotales
Profesional 1	A15	7,784,750.02	1	1	0	0.03	0	0	259,492
Profesional 2	A15	7,784,750.02	0	0	0	0.00	0	0	0
(A) Costo honorarios y viáticos (sumatoria h)									259,492
(B) Gastos de viaje									600,000
(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios									0
Costo total (A+B+C)									859,492
Costo de Administración (25%)									214,873
VALOR TABLA ÚNICA									<b>1,074,365</b>

El Artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 establece: *“Las Corporaciones tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional, en la Ley 6 de 1992, los que las reglamenten y demás que las complementen o modifiquen.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0001029** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LLEVA A CABO LA INSCRIPCION COMO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES Y EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES DE LA SOCIEDAD NABUC. S.A.S. CON NIT. 900.677.277-7”**

En mérito de lo anterior se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INSCRIBIR** ante esta Autoridad Ambiental, como Comercializadora de Productos Forestales Primarios y Secundarios, a la sociedad NABUC S.A.S identificada con NIT 900.677.277-7, representada legalmente por el señor MARCO REMÓN MARIANO o quien haga sus veces al momento de la notificación; de conformidad con lo establecido en la parte motiva y los fundamentos legales del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR** ante esta Autoridad Ambiental el libro de operaciones forestales de la sociedad NABUC S.A.S identificada con NIT 900.677.277-7, representada legalmente por el señor MARCO REMON MARIANO, o quien haga sus veces.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Se condiciona la transformación de material vegetal a carbón mediante proceso de carbonización hasta tanto no se cuente con la infraestructura para el manejo de carbón vegetal y los sistemas de control de emisiones tal como se indica en la Resolución 753 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en el permiso de emisiones otorgado por esta Corporación, para lo cual se deberá informar en un plazo no menor a 30 días a esta autoridad ambiental la entrada en operación de dichos sistemas, con el fin de verificar la suficiencia de los mismos.

**ARTÍCULO TERCERO:** La sociedad NABUC S.A.S identificada con NIT 900.677.277-7, representada legalmente por el señor MARCO REMON MARIANO, o quien haga sus veces, deberá presentar un registro de operaciones o libro de control, los cinco (5) primeros días de cada mes ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa (CRA) de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015, relacionando como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

**ARTÍCULO CUARTO:** La sociedad NABUC S.A.S identificada con NIT 900.677.277-7, representada legalmente por el señor MARCO REMON MARIANO, o quien haga sus veces, debe presentar informe anual de actividades relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos.
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados.
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados
- d) Acto administrativo por el cual se otorga el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relacionan los salvoconductos que amparan la movilización de los productos.
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios

**ARTÍCULO QUINTO:** La sociedad NABUC S.A.S identificada con NIT 900.677.277-7, representada legalmente por el señor MARCO REMON MARIANO, o quien haga sus veces, deberá cumplir con las obligaciones establecidas en los Artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6, del Decreto 1076 de 2015.

1. Abstenerse adquirir y procesar productos que no estén amparados con los respectivos salvoconductos.
2. Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de contabilidad, de la madera y de las instalaciones del establecimiento;
3. Presentar informes anuales actividades a la entidad ambiental competente.
4. Exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización los productos. El incumplimiento de norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0001029** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LLEVA A CABO LA INSCRIPCION COMO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES Y EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES DE LA SOCIEDAD NABUC. S.A.S. CON NIT. 900.677.277-7”**

**ARTÍCULO SEXTO:** La sociedad NABUC S.A.S identificada con NIT 900.677.277-7, representada legalmente por el señor MARCO REMON MARIANO, deberá migrar operaciones forestales al sistema LOFL de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible una vez la entidad se lo requiera y debe cumplir con las normas ambientales contenidas en el Decreto 1076 de 2015 y la normatividad legal vigente.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La sociedad NABUC S.A.S identificada con NIT 900.677.277-7, representada legalmente por el señor MARCO REMON MARIANO, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de **UN MILLON SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (COP \$1.074.365)**, por concepto del servicio de seguimiento ambiental de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023, la cual fijó el sistema, método de cálculo y tarifas de los servicios mencionados.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El usuario deberá cancelar el cargo por seguimiento ambiental dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de las respectivas facturas, cuentas de cobro, o documento equivalente que para tal efecto se le envíe, lo anterior en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario deberá presentar los correspondientes soportes de pago de las facturas, cuentas de cobro o documentos equivalentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, con el fin de programar la respectiva visita de seguimiento y control ambiental de la licencia ambiental y demás instrumento de control y manejo ambiental otorgado y/o autorizado.

**PARAGRAFO TERCERO:** El cargo por seguimiento ambiental para cada anualidad, durante la fase de construcción, montaje, operación y desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, de las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental otorgados por esta Corporación, se pagará por adelantado, por parte del usuario, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., durante la vigencia de cada año, efectuará el seguimiento de la licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, cuyo cobro quedará causado de manera inmediata y por el término de vigencia del instrumento otorgado o autorizado, en el acto administrativo que lo otorga o autoriza.

Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo que otorga o autoriza la respectiva licencia ambiental y/o instrumento de control y manejo ambiental, el usuario deberá cancelar por el cargo de seguimiento ambiental, el valor de la factura cuenta de cobro o documento equivalente, que para tal efecto de forma anual y durante el término de vigencia del instrumento, le haga llegar la Subdirección Financiera de esta entidad.

**PARÁGRAFO CUARTO:** El incumplimiento de alguno de los pagos dispuestos en el presente acto administrativo, traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en Ley 6 de 1992, el artículo 2.2.8.4.1.23. del Decreto 1076 de 2015 y las Resolución N° 036 del 22 de enero 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023.

**PARÁGRAFO QUINTO:** La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A., practicará y cobrará el costo de la(s) visita(s) adicionales a las correspondientes al seguimiento anual, que deban realizarse cuando se presenten hechos, situaciones, o circunstancias que así lo ameriten verbi gracia, en la verificación de cumplimiento de obligaciones, contenidos en requerimientos reiterados.

**PARÁGRAFO SEXTO:** Para las anualidades posteriores al año 2023, la tarifa que establece el valor a pagar por concepto del servicio de seguimiento ambiental para el instrumento que otorgael presente Acto Administrativo, corresponderá al valor establecido para

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0001029** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LLEVA A CABO LA INSCRIPCION COMO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES Y EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES DE LA SOCIEDAD NABUC. S.A.S. CON NIT. 900.677.277-7”**

dicho Instrumento de control ambiental, la clase de usuario y ajuste anual (UVT-DIAN), según lo establecido por la Resolución N°036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023 y aquellos actos administrativos que la modifiquen, deroguen y/o sustituyan.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El Informe Técnico No. 849 de 2023, es insumo técnico y hace parte integral del presente proveído.

**ARTÍCULO NOVENO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisara y/o verificara en cualquier momento lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier desacato de esta podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 al correo colnabuc@gmail.com .

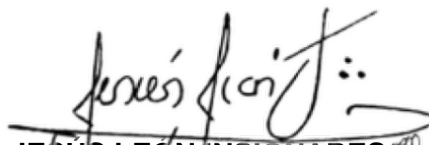
**PARÁGRAFO:** La sociedad NABUC S.A.S identificada con NIT 900.677.277-7, representada legalmente por el señor MARCO REMON MARIANO, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La sociedad deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante el Director General de esta Corporación, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

15.DIC.20213

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JESÚS LEÓN INSIGNARES**  
**DIRECTOR GENERAL**

IT: 849 DE 2023.

ELABORÓ:

Daniela Ardila- Abogada Contratista

ABROBÓ:

Bleydy Coll, Subdirectora de Gestión Ambiental (E)

V.B.:

Juliette Sleman, Asesora de Dirección. 